



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2010-0663-TRA-PI

Solicitud de inscripción de marca de fábrica “LILA COSTA RICA COFFE”

CAFETALES LILA LIMITADA, apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Exp. de origen No. 1144-08)

Marcas y otros signos distintivos

VOTO No. 437- 2011

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las doce horas con cincuenta minutos del veintiuno de setiembre de dos mil once.

Recurso de Apelación interpuesto por el señor **Marvin Amado Barrantes Campos** mayor, casado, vecino de Puntarenas, titular de la cédula de identidad número seis ciento cincuenta y dos ochocientos ochenta y seis, en su calidad de Apoderado de la sociedad **CAFETALES LILA LIMITADA** sociedad constituida y existente bajo las leyes de Costa Rica, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las quince horas cincuenta y seis minutos veintiocho segundos del dieciséis de julio de dos mil diez.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, el once de febrero de dos mil ocho, el señor **Marvin Amado Barrantes Campos**, en su calidad de Apoderado de la sociedad **CAFETALES LILA LIMITADA** solicita la inscripción de la



marca **Lila**, en clase 30, para proteger y distinguir producto de café tostado en grano y molido además de sus derivados

SEGUNDO. Que mediante resolución, visible a folios 24 y 25 del expediente administrativo, de las trece horas con seis minutos veintidós segundos del once de mayo de dos mil diez el Registro de la Propiedad Industrial, previene al solicitante lo siguiente:

“Debe eliminar de la lista de productos lo referente la comercialización de los mismos ya que este servicio se ubica en otra clase. Aportar el pago de \$25 por la modificación de la lista. Circular DRPI 008-2008 del 30 de abril del 2008.

Siendo notificada dicha resolución al fax señalado, el día doce de mayo de dos mil diez, concediéndole al efecto, un plazo de quince días hábiles.

TERCERO. Que mediante escrito presentado con fecha quince de julio de dos mil diez, el solicitante contesta extemporáneamente la prevención supracitada.

CUARTO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución dictada a las quince horas con cincuenta y seis minutos veintiocho segundos, del dieciséis de julio de dos mil diez, resolvió declarar el abandono de la solicitud de inscripción de la marca



presentada por la sociedad **CAFETALES LILA LIMITADA** y archivar el expediente, en virtud de que en la contestación presentada al Registro por el solicitante, el quince de julio de dos mil diez lo hizo extemporáneamente.



QUINTO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el veintitrés de julio de dos mil diez, el señor **Marvin Amado Barrantes Campos**, apoderado de la sociedad **CAFETALES LILA LIMITADA** presenta recurso de apelación en nombre de su representada, indicando que no es su deseo abandonar la solicitud de la marca.

SEXTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta la Juez Ortiz Mora y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal tiene como hecho probado el siguiente:

- 1) Que la prevención dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, de las trece horas, con seis minutos veintidós segundos del once de mayo de dos mil diez, fue notificada, debidamente al lugar señalado para notificaciones, al solicitante, según consta a folio 29 del expediente, a las nueve horas, con dos minutos, del doce de mayo de dos mil diez.

SEGUNDO. SOBRE LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos con tal carácter de interés para la resolución de este proceso.

TERCERO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. Del análisis del expediente, se observa que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las trece horas con seis



minutos veintidós segundos del once de mayo de dos mil diez le previno al representante de la empresa solicitante, cumplir con varios requisitos de forma, concediéndosele para cumplir con lo prevenido un plazo de quince días hábiles, so pena de tenerse por desistida su solicitud y archivar las diligencias.

Dicha resolución fue notificada, a las nueve horas, con dos minutos, del doce de mayo de dos mil diez al lugar señalado y mediante escrito presentado el día quince de julio de ese mismo año, visible a folio 30 del expediente, el solicitante trata de cumplir con lo prevenido. Sin embargo, debe hacerse notar que el interesado se apersona **para atender la prevención indicada de manera extemporánea**, lo que resulta ser una causal conforme a la ley, para disponer el abandono y archivo del expediente, resolviendo el Registro, declarar el abandono de la solicitud de inscripción presentada y en consecuencia su archivo, en virtud de que en la contestación presentada por el solicitante el quince de julio de dos mil diez, a la prevención citada, fue presentada en forma extemporánea.

Con relación a la extemporaneidad aludida, merece recordarse, que cuando se hace una prevención, ésta se convierte en una *“advertencia, aviso (...) Remedio o alivio de inconveniente o dificultad. (...) Práctica de las diligencias necesarias para evitar un riesgo”*. (Guillermo Cabanellas. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 27ª edición, Editorial Heliasta. 2001. pág. 398); la no subsanación, la subsanación parcial de los defectos señalados o su cumplimiento fuera del término concedido, es causal para que se aplique de inmediato la penalidad indicada en la norma, y en este caso, como lo establece el numeral 13 de cita, se considera abandonada la solicitud.

De tal forma que, si a partir de la debida notificación el solicitante no subsana los defectos de forma señalados en el término establecido, sobreviene la preclusión, la cual supone el agotamiento del derecho o facultad procesal por el transcurso del tiempo o algún acto incompatible, de ahí que el artículo 13 de la Ley de Marcas autoriza al Órgano Registral a



tener por abandonada la solicitud, ya que las diversas etapas del procedimiento registral marcario se ven sometidas a este principio ante la omisión de formalidades en el plazo estipulado, en consideración del principio de celeridad que informa este procedimiento administrativo.

Valga además indicar que, en el escrito de apelación presentado con fecha veintitrés de julio de dos mil diez, se alegan temas irrelevantes en cuanto a lo prevenido por el Registro y el no cumplimiento de dicha prevención; sin embargo, ninguno de ellos es de recibo, ya que en el presente caso, nos encontramos ante una contestación extemporánea, tema que obliga al Tribunal a confirmar la declaratoria de abandono dictada por el Registro.

CUARTO. Que por constituir este Tribunal un órgano especializado de control de legalidad y ser de su competencia vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, con fundamento en todo lo expuesto y en razón de que la prevención de las trece horas, con seis minutos veintidós segundos del once de mayo de dos mil diez, realizada por el Registro al solicitante de la inscripción de mérito, sea la empresa **CAFETALES LILA LIMITADA**, fue contestada extemporáneamente, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación planteado por el señor **Marvin Amado Barrantes Campos** en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las quince horas cincuenta y seis minutos veintiocho segundos del dieciséis de julio de dos mil diez la cual se confirma.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 2° del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 30 de marzo de 2009, se da por agotada la vía administrativa.



POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas expuestas, se declara sin lugar el recurso de apelación planteado por el señor **Marvin Amado Barrantes Campos** Apoderado de la sociedad **CAFETALES LILA LIMITADA** en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las quince horas cincuenta y seis minutos veintiocho segundos del dieciséis de julio de dos mil diez la cual se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa copia de esta resolución que se dejará en el libro que lleva al efecto este Tribunal, devuélvanse los autos a su oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.-**

Norma Ureña Boza

Pedro Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora